Expediente: **393/23**
Carátula: **LIZONDO MARIA INES Y OTRA C/ SEVILLA DE LOPEZ FELISA NATIVIDAD Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **06/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20288837202 - LIZONDO, MARIA INES-ACTOR/A
20288837202 - LIZONDO, MARIA CRISTINA DE LAS MERCEDES-ACTOR/A
90000000000 - SEVILLA DE LOPEZ, FELISA NATIVIDAD-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ DE ZAMORA, ANA MARIA-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ DE BLAZQUEZ, FRANCISCA FELISA-DEMANDADO/A
30716271648512 - LOPEZ, ANTONIO JOAQUIN-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ DE ACOSTA, MARIA EMMA-DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ DE ACOSTA, SARA CARMEN-DEMANDADO/A
30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIV° Nominación

ACTUACIONES N°: 393/23

H102336530240

JUICIO: LIZONDO MARIA INES Y OTRA c/ SEVILLA DE LOPEZ FELISA NATIVIDAD Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE N° 393/23

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026

Y VISTOS: los presentes autos: LIZONDO MARIA INES Y OTRA c/ SEVILLA DE LOPEZ FELISA NATIVIDAD Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA , de los que

RESULTA:

Que en fecha 16/02/2023 se presentan la Sra. Lizondo María Inés, D.N.I. 17.270.011, con domicilio en calle Santa Fe N° 155 Piso 2, de esta ciudad, y la Sra. María Cristina de las Mercedes Lizondo, DNI N° 14.352.970, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Gabriel Campero Romano, M.P. 7307 e inicia juicio por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de: Felisa Natividad Sevilla de Lopez o sucesión de la misma; Ana Maria Lopez de Zamora, LC 8.983.085, con domicilio en Av Benjamín Araoz N° 1202, Francisca Felisa Lopez de Blazquez, LC 8.982.863, con domicilio en pasaje Lola Mora N° 186, Antonio Joaquin Lopez, LE N° 3.629.888 con domicilio en El Chañar Depto. Burruyacú de esta Provincia, Maria Emma Lopez de Acosta, LC N° 8.981.355 con domicilio en Benjamín Villafañe N° 1260 y Sara Carmen Lopez de Acosta, LC 8.982.867 con domicilio en calle Italia N° 661, y/o quien resulte ser propietario del inmueble sito en Pasaje Lola Mora N° 29, de la Ciudad de

San Miguel de Tucumán, con costas en caso de oposición.

Relata que su padre, el Sr Lizondo Jorge Mario, LE N° 7.041.728 adquirió el 18 de Febrero de 74 mediante boleto de compra venta a la Sra. Ana Maria Lopez de Zamora, LC 8.983.085, Francisca Felisa Lopez de Blazquez, LC 8.982.863, Antonio Joaquin Lopez, LE N° 3.629.888, Maria Emma Lopez de Acosta, LC N° 8.981.355 y Sara Carmen Lopez de Acosta, LC 8.982.867, en su carácter de herederos y adjudicación del sucesorio de Felisa Natividad Sevilla de Lopez un inmueble identificado como: Padrón n° 30886, San Miguel de Tucumán, Calle Lola Mora n°29, Nomenclatura Catastral: Matricula catastral 11302 (N 53805), Nomenclatura Municipal: Padrón Municipal n°37.501, con una superficie según mensura de 265,8493 m2.

Señala que, la edificación del inmueble reviste la calidad de galpón y que fue construida por ellos, que le dieron el uso normal, cotidiano y diario de almacenamiento de productos, muebles o cosas diversas, que su padre en paralelo hacía uso del mismo como taller de tornería, chapa, hasta el 15 de Junio de 2012, día en el cual falleció.

Afirma que a partir del fallecimiento de su padre, continuaron de manera ininterrumpida realizando el uso del galpón a los fines de almacenamiento o depósito.

Sostienen que poseen el inmueble aludido durante más de 20 años, que realizaron actos posesorios tales como construcciones, reformas constructivas, instalación de servicios, y en definitiva una serie de actos posesorios con ánimo de dueño. Expresan que han pagado todos los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al inmueble en cuestión.

Adjunta documental: 1. Informe de dominio expedido por el registro de la propiedad; 2. Plano de mensura para prescripción adquisitiva, suscripto por Eduardo Rene Cárdenas; 3. Boleto de compraventa de fecha 18 de febrero de 1974; 4. Rogación de inscripción de boleto de compraventa de fecha 22 de Abril de 1974; 5. Informe de dominio emitido por el registro inmobiliario de fecha 24 de Abril de 1974.; 6. Escritura n°982 escribano Emilio Gauna; 7. 30 Tasas de servicios sanitarios en 10 fs; 8. 21 recibos de pagos dirección Provincial de obras sanitarias (colocación de cloacas etc); 9. 30 comprobantes de pago a DRM, Dirección de Rentas Municipal en 25 fs; 10. 22 comprobantes de pago de impuesto inmobiliario en 18 fs; 11. 12 comprobantes de pago C.I.S.I.; 12. Plan de pago municipal en 4 fs; 13. Certificado de obras particulares emitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de fecha 15 de Mayo de 1979; 14.- Permiso de construcción otorgado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de fecha 26 de Julio de 1974; 15. Orden de trabajo emitida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de Tucumán, a nombre de Armando Stesina.- 16. Fotografías en el inmueble de las Sras. María Inés Lizondo y Maria Cristina de las Mercedes Lizondo. 17. Actas de nacimiento de María Inés Lizondo y Maria Cristina de las Mercedes Lizondo.18. Acta de Defunción del Sr Jorge Mario Lizondo.

Ofrece prueba.

Mediante cédulas del 24/04/2023 se notifica la demanda a las Sras. Ana María López de Zamora, Francica Felisa López de Blazquez, María Emma López de Acosta.

Por providencia del 18/03/2024 se ordena notificar por edictos al Sr. Antonio Joaquin López y/o a sus herederos y correr traslado de la demanda.

Por decreto del 27/06/2024 se ordena: I - Líbrese oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe los últimos domicilios de los Sres. FELISA NATIVIDAD SEVILLA DE LOPEZ, cuyo DNI no se informa, ANA MARIA LOPEZ DE ZAMORA, L.C. N° 8.983.085, FRANCISCA FELISA LOPEZ DE BLAZQUEZ, L.C. N° 8.982.863, ANTONIO JOAQUIN LOPEZ, L.E. N° 3.629.888, MARIA EMMA

LOPEZ DE ACOSTA, L.C. N° 8.981.355 y SARA CARMEN LOPEZ DE ACOSTA, L.C. N° 8.982.867 y si los mismos se encuentran fallecidos. II - Asimismo líbrese oficio a Mesa de Entradas Civil a fin de que informe los datos de radicación del proceso sucesorio de Doña FELISA NATIVIDAD SEVILLA DE LOPEZ, no contándose con su DNI, en el cual habría mediado adjudicación de bienes. III - ... IV - Líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia a los fines de dar cumplimiento con la medida dispuesta por el art. 478 C.P.C.C.T., y proceda en fecha 08/08/2024 a realizar inspección ocular del inmueble sito en Pje. Lola Mora 29 de San Miguel de Tucumán... .

Por presentación del 03/07/2024 contesta el Juzgado Electoral, de la Cámara Federal de la Nación, informando los domicilios que tiene registrados, los cuales coinciden con los anteriormente notificados, con excepción de la Sra. Sara Carmen Lopez de Acosta, a la que se libró cédula el 06/11/2024.

Por presentación del 25/09/2024 la parte actora acredita la inscripción de la anotación preventiva de litis.

En fecha 04/04/2025 se presenta la Sra. Defensora Oficial subrogante de la III° Nominación y asume su representación por Antonio Joaquin López, niega en general y particular los hechos invocados por la actora.

Sostiene que de la documental adjuntada por la parte actora, no surgen los actos posesorios exigidos por el plazo de ley.

Cita jurisprudencia que considera aplica al caso.

Ofrece como documental, las constancias de autos.

En fecha 02/10/2025 se lleva a cabo la Primera Audiencia de Proveído de Pruebas, a la que comparecieron de manera virtual las actoras con su letrado patrocinante, un representante de la Defensoría Oficial de la III° Nominación por el Sr. Antonio Lopez y se hace constar que no comparecieron las demandadas: Sara Carmen Lopez de Acosta, Francisca Felisa Lopez de Blazquez, Maria Emma Lopez Acosta y Ana Maria Lopez de Zamora, asimismo se procedió a admitir las pruebas de las partes. **Pruebas de la actora:** 1) Informativa: Se aceptó y se ordenó librar oficio a GEMSA Tucumán (producida el 20/11/2025); 2) Instrumental: Se acepta y se reserva su valoración para esta etapa procesal (producida el 16/02/2023); 3) Testimonial: Se admite y se cita al testigo Pedro Gerónimo Madrid DNI N° 7.085.614 (Producida en segunda audiencia). **Pruebas de la Defensoria Oficial:** 1) Documental: Se acepta y se reserva su valoración para esta etapa procesal (producida el 04/04/2025).

En fecha 05/05/2026 se celebró la segunda audiencia en la que se produjo la prueba testimonial ofrecida por la actora y expresaron los alegatos verbalmente.

Por presentación del 18/06/2026 contesta la Dirección General de Catastro, informando que el inmueble no figura en sus archivos como Propiedad del Superior Gobierno de la Provincia. Que la parcela identificada con el Padrón N° 30.886, con inscripción en el Registro Inmobiliario en Matrícula N-53805, como Responsable Fiscal se consignan los datos de la Sra. Sevilla Felisa Natividad. Que registra Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva N° 86464/2022 (Expte. N° 26089/2022) a nombre de Maria Ines Lizondo y Maria Cristina de las Mercedes Lizondo.

Por presentación del 29/06/2026 dictamina la Sra. Fiscal Civil de la II° Nominación.

En fecha 08/07/2026 se practica la planilla fiscal.

En 31/07/2026 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Traba de Litis

Que se presentan las Sras. María Ines Lizondo y María Cristina de las Mercedes, invocando el carácter de sucesoras de las acciones y derechos posesorios, e inicia demanda de prescripción adquisitiva, solicitando se declare adquirido a su favor el dominio del inmueble ubicado en Pje Lola Mora N° 29, San Miguel de Tucumán, de la Provincia de Tucumán, Padrón inmobiliario N° 30886, por cuanto sostienen haber ejercido posesión de manera pacífica, pública, ininterrumpida y con animus domini, desde hacía más de veinte años. Afirma que su padre, el Sr. Jorge Mario Lizondo, fallecido, en fecha 18/02/1974 compró a los Sres: Ana Maria López de Zamora, Francisca Felisa López de Blazquez, Atonio Joaquin López, María Emma López de Acosta y Sara Carmen López de Acosta, mediante boleto de compra venta, el inmueble sito en calle Lola Mora n° 17, entre Avda. Benjamín Aráoz y San Martín. Que por ello son sucesoras de la posesión que ejerció el Sr. Jorge Mario Lizondo desde el año 1974, hasta su fallecimiento en el año 2012, que desde allí la posesión fue ejercida por ellas.

Tratándose de un juicio contencioso que debe “entenderse con quien resulte titular del dominio" de acuerdo con las constancias del catastro, Registro Inmobiliario, Dirección General de Rentas resulta que la Sra. es titular del inmueble que intenta prescribir.

Por su parte la Sra. Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación, asume la representación del ausente, Antonio Joaquin López, niega los hechos invocados por las actoras. Sostiene que las actoras no cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 1899, 1901, 1928 y concordantes del CCyCN.

2. Encuadre Jurídico

Como se ha señalado reiteradamente, la prescripción adquisitiva es un modo originario de adquirir el derecho real de dominio que reposa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4015 del Código Civil (posesión continua de 20 años sin necesidad de justo título ni buena fe), que se reiteran en el actual artículo 1.899 del Código Civil y Comercial vigente.

Frente al carácter perpetuo del dominio, que implica que no puede extinguirse o perderse por no uso o falta de ejercicio, la prescripción adquisitiva, basada en el ejercicio de la posesión por parte de otra persona, por el término que marca la ley, importa una adquisición del derecho real de dominio que produce la pérdida de tal derecho para el anterior propietario. Por ello, deviene necesaria una estricta apreciación de las pruebas que se produzcan, tendientes a acreditar el cumplimiento de los aludidos requisitos de ejercicio real y efectivo de la posesión por término de 20 años. Además, la cuestión reviste interés para el orden público.

Que los elementos de la prescripción adquisitiva son dos: la posesión y el tiempo. Asimismo, estos requisitos deben ser demostrados por quien intenta la acción, de un modo indubitable. Es decir que la comprobación de los extremos exigidos debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente durante todo el tiempo que la ley manda respecto de la totalidad del inmueble que se intenta usucapir.

Que de la lectura de los presentes autos, surgen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la posesión veinteñal invocada como fundamento de la acción de prescripción adquisitiva pero en cabeza del causante Jorge Mario Lizondo.

Tengo en cuenta que las actoras a fin de acreditar la posesión invocada, presentan diversa prueba documental, entre la cual puede destacarse el boleto de compraventa a nombre del Sr. Lizondo, padre de las actoras, lo que constituye un claro indicio de acto posesorio.

Obran también comprobantes de pago en la Empres de Obras Sanitarias de la Nación del año 1980 y año 1994, de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de los años 1979; 1980; 1981; 1982; 1988; 1983; 1990; 1991; 1992; 1994, comprobante de pago de Impuesto Inmobiliario de los años 1997; 1999; 2000; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2022; comprobantes de pago de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de los años 1980; 1981; 1983; 1984; 1987; 1992; 1993; 1994; 1995; 1997; 1998; 1999; 2000; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2022.

Asimismo se encuentra acreditado que su padre realizó obras de construcción en el inmueble que se intenta usucapir, conforme permiso de construcción de la Municipalidad de S. M. de Tucumán del 26/07/1974 y orden de trabajo del Sr. Armando Stesina, certificado de inspección de obra y fotografías.

La jurisprudencia sostiene al respecto: " No se requiere que los recibos estén extendidos a nombre del promotor y tampoco que se demuestre el pago de la totalidad de los impuestos y servicios durante todo el lapso de la posesión. Es suficiente que cubra un período razonable y en término, de modo que la presunción que crea, unida a otras probanzas, lleve a la convicción judicial de que se ha cumplido con los extremos legales – de la prescripción adquisitiva -, exteriorizando con ello el animus domini".- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 SERRANO MARIA BELEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA-Nro. Sent: 569 -Fecha Sentencia: 18/12/2014).

Considero de relevancia la prueba de inspección ocular producida en autos el 03/09/2024. En dicha acta el funcionario deja constancia que el inmueble de Pje Lola Mora n° 29, que al momento de realizar la inspección se encontraban, las actoras, quienes manifiestan que el inmueble cuenta con un portón de ingreso con el cartel que identifica la presente litis, en consonancia con la inspección anterior del 06/07/2023. Que en el interior del inmueble observa un taller mecánico, varios vehículos para arreglar, herramientas, repuestos. Asimismo informa que cuenta con una escalera y una habitación en la parte superior.

Las actoras también produjeron como prueba informativa en el cuaderno de pruebas A1, del cual surge un informe del Concesionario GEMSA, el cual se encontraría próximo al domicilio del inmueble objeto de la presente causa, expresando que la propietaria del inmueble de Lola Mora 29 San Miguel de Tucumán es la familia Lizondo.

Tengo en cuenta además la declaración del testigo, quien ha manifestado en forma concordante que el Sr. Jorge Mario Lizondo siempre se comportó como dueño del inmueble, que actualmente sus hijas se hacen cargo de ese lugar.

Asimismo el plano de mensura para prescripción adquisitiva n° 86464/22 a nombre de María Inés Lizondo y María Cristina de las Mercedes Lizondo, da cumplimiento con el recaudo dispuesto por el art. 24 inc.b) de la ley 14.159, habiendo sido confeccionado el mismo por un profesional de la materia y visado por la Dirección General de Catastro, he de tener por ciertos los linderos y superficie que allí se detallan.

Que en el caso de autos, el análisis conjunto e integrado de las pruebas me llevan al convencimiento de que la posesión fue ejercida en forma continua e ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley (art. 4015 C.C. y 1899 del CCCN) por el Sr. Jorge Mario Lizondo, encontrándose

acreditada mediante diversos medios probatorios la posesión animus dominis ejercida por un plazo superior al legalmente exigido de veinte años.

A su vez entiendo que se debe valorar aisladamente un medio de prueba, o todos los medios de prueba por separado, sino que debe generar una convicción en base a un conjunto probatorio homogéneo (cfr. C.S.J.T. sentencia n°331 del 31/05/2011).

De las consideraciones vertidas precedentemente, al valorar el plano de mensura, las pruebas instrumentales, informativas, testimonial y de inspección ocular, en su conjunto, se ha dejado establecido que las mismas han generado la convicción de tener por acreditado que el Sr. Jorge Mario Lizondo compró a los hijos de la titular registral el inmueble objeto del proceso (Ana María López de Zamora, Francisca Felisa Lopez de Blazquez, Antonio Joaquin Lopez, María Emma López de Acosta y Sara Carmen Lopez de Acosta; a quienes justamente se notificó la demanda sin que se apersonaran a estar a derecho; con excepción del ausente Antonio Joaquín representado por la Defensoría Oficial). Se tiene por acreditado que el Sr. Jorge Mario Lizondo realizó actos posesorios por todo el plazo exigido para adquirir el dominio por prescripción. Es decir, las pruebas referidas, valoradas en su conjunto, generan convicción acerca del cumplimiento de los extremos legales establecidos en los arts. 3948, 4015 y 4016 C.C., coincidente con el art. 1899 del C.C.C.N., para acoger la presente acción.

Se ha señalado que “la prueba es compuesta cuando resulta de la combinación de pruebas simples imperfectas, es decir que consideradas aisladamente no hacen prueba por sí sola, pero que apreciadas en conjunto llevan a un pleno convencimiento (conf. Alsina Hugo, Derecho Procesal, T. III, p. 303/4). Con palabras de Fassi: 'Se configura cuando ninguna de las ofrecidas es de por sí suficiente para tener por acreditados los hechos, pero reunidas llevan la certidumbre al ánimo del juzgador' (conf. Fassi, Santiago, Códigos..., t.I, ps.696/7). Se trata en definitiva, de la aplicación del principio general de la valoración de la prueba en su totalidad, vinculando armónicamente sus distintos elementos sin disgregarlos (SCJBA, causa L.39.950, 14-6-88, 'Cepeda', A. Y S. 1988-II-437; Ac 31.702, 22-12-87, 'Rivero', A. y S. 1987-V-355 y D.J.J. 135-138), es decir, integrando debidamente en su conjunto los diferentes medios probatorios (CSJN, 10-9-87, 'Inda Hnos. SA', J.A. 1988-IV-479; Fallos: 297:100; J.A. 1992-II-549; conf. CCCom. de Azul, sala II, 12-8-97, J.A. 1998-I-489, Lexis N° 980732)” (Cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2011-1, pág. 581).

Ahora bien es de destacar que de acuerdo al art. 1901 del CCCN el heredero continúa la posesión del causante. A su vez de la consulta pública al expediente “LIZONDO JORGE MARIO S/ SUCESION", EXPTE. N° 3953/12, surge la declaratoria de herederos del 11/03/2013, de la cual se desprende que las herederas del Sr. Jorge Mario Lizondo no son únicamente las actoras sino también su madre la Sra. ROSA DOLORES MEIRA, D.N.I.N° 3.219.044.

A su vez se observa que las boletas de pago de impuestos aportadas se interrumpen en el año de fallecimiento del Sr. Jorge Mario Lizondo (2012), para continuar en el año 2022, un año antes del inicio de estas actuaciones; tampoco demuestran las accionantes obras o arreglos realizados en dicho lapso. Por lo cual no cabe tener por configurada la interversión de título en cabeza de las actoras con la intención de poseer en forma exclusiva el inmueble (art. 1915 y 2368 del CCCN), sino más bien la posesión en carácter de herederas, sin que haya mediado renuncia a la herencia o cesión de derechos por parte de su progenitora. Aunque se considerase lo contrario, la interversión de título sólo podría tener lugar luego del fallecimiento del Sr. Lizondo en el año 2012, no habiendo transcurrido 20 años contados a partir de ese hecho. Sin embargo, de acuerdo con los arts. 2280 y 2337 del CCCN el heredero puede ejercer todas las acciones transmisibles que le correspondían al causante, para lo cual no se requiere de la intervención de la totalidad de los causa habientes, por cuanto el resultado favorable de las mismas acrecentará el acervo hereditario y beneficiará a todos

ellos.

En este orden de ideas, corresponde determinar la fecha en la que se tiene por cumplido el plazo para la adquisición del derecho real de dominio por prescripción adquisitiva en cabeza del causante Jorge Mario Lizondo en cumplimiento con lo normado por el artículo 1905 del C.C.C.N.

A la luz de la valoración realizada sobre las pruebas presentadas en los presentes autos, considero que la posesión del causante sobre el inmueble sito en Pje Lola Mora N° 29, identificado con el Padrón N°30886, comenzó por lo menos desde el 18/02/1974, con la firma del boleto de compra venta, por lo cual el plazo de prescripción se cumplió el 18/02/1994.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades del art. 128 del CPCCT, corresponde hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y declarar adquirido por usucapión en cabeza de la Sucesión del Sr. Jorge Mario Lizondo el inmueble ubicado en Pje Lola Mora N° 29, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, el que según plano de mensura n°86464/22 se identifica con la Nomenclatura Catastral: Circ.1; Secc.15B; Mzna: 40A; Parc. 2, Padrón 30886; Matrícula 11302; inscripto en el Registro Inmobiliario con matrícula N-53805, contando con una superficie según mensura de 265,8493 m2, encontrándose delimitado con los siguientes linderos: al Norte: lote 54, al Sur: lote 48 al 52, al Oeste: Av. Argentina y al Este: lote 44.

Las costas se imponen por el orden causado, atento a que el demandado fue representado por la Defensoría Oficial en ejercicio de funciones públicas, la cual carece de facultades para allanarse (art. 61 in fine y 482 del CPCCT).

Al respecto la jurisprudencia sostuvo: "Con respecto a las costas, la Excma. Corte local tiene dicho que: “Aún cuando el juicio de prescripción adquisitiva es un proceso contradictorio y las costas debieran como principio ser impuestas al vencido (art. 105 del CPCC), se impone analizar las particularidades del caso pues en supuestos como el de autos, donde no hay un contradictor apersonado sino que el señor Defensor de Ausentes asume dicha representación y donde tampoco cabe esperar que el Ministerio Público se allane a la pretensión -siendo razonable exigir la aportación de prueba acabada del derecho que se alega contra los intereses del ausente, en caso de prosperar la acción-, razones de equidad justifican imponer las costas en el orden causado. Esta solución guarda coherencia con la idea de que la actuación del señor Defensor de Ausentes no genera costas y que las que deriven de la actuación del accionante, deberán ser soportadas por su parte, interesada en la demostración de los presupuestos de la acción entablada. De lo expuesto se sigue que las costas del presente juicio serán soportadas por su orden (art. 105 inc. 1 del CPCC)” (CSJTuc., Capuano, Aldo Mario s. Prescripción adquisitiva, Sentencia N° 212, 14/03/2017, entre otras). DRES.: MOISA - LEONE CERVERA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 VERON, NORMA CANDELARIA Vs. BARROS, RAMON GUILLERMO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Nro. Expte: 2077/16 Nro. Sent: 79 Fecha Sentencia 15/03/2023

Encontrándose el presente caso encuadrado en lo dispuesto en el inc. 3 del art. 39 de la ley 5480 al no existir a la fecha base determinada no corresponde efectuar regulación de honorarios en la presente sentencia.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda de prescripción adquisitiva promovida por las Sras: Lizondo María Inés, D.N.I. 17.270.011 y María Cristina de las Mercedes Lizondo, DNI N° 14.352.970 y DECLARAR adquirido a partir del 18/02/1994 en favor de la SUCESIÓN DEL SR. JORGE MARIO LIZONDO, DNI

N° 07.041.728, el dominio del inmueble que según plano de mensura n°86464/22 se encuentra ubicado en Pje Lola Mora N° 29 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y se identifica según plano de mensura citado con la Nomenclatura Catastral: Circ.1; Secc.15B; Mzna 40A; Parc. 2; Padrón 30886; Matrícula Catastral 11302; inscripto en el Registro Inmobiliario con matrícula N-53805, contando con una superficie según mensura de 265,8493 m2, encontrándose delimitado con los siguientes linderos: al Norte: Ana Carolina Barros y Otra; al Sur: propiedad horizontal de 4676, Elena Patricia Bertini, y Jorge Mario Lizondo; al Este: Victor Manuel Navarro; y al Oeste: Calle Lola Mora.

II.-IMPONER COSTAS por el orden causado según lo considerado.-

III.-RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

IV.- La presente es notificada a la actora, a la Sra. Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación (por Antonio Joaquin López) y Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, en sus respectivos casilleros digitales.

V.- Líbrese cédula a los respectivos domicilios reales de los demandados rebeldes Ana María López de Zamora, Francisca Felisa López de Blazquez, María Emma López de Acosta y Sara Carmen López de Acosta (art. 268 CPCCT).

HÁGASE SABER.- VLQ393/23

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 05/11/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.